
Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 1o de febrero de 2019.

Materia: Penal.

Recurrente: Wander Janiel Madrigal.

Abogado: Dr. Martín De la Cruz Mercedes.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario deestrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de noviembre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Wander Janiel Madrigal, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Principal, núm. 19, callejón de la Iglesia Adventista, sector Punta Pescadora, provincia San Pedro de Macorís, imputado, contra la sentencia núm. 334-2019-SEN-74, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 1 de febrero de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al magistrado presidente en funciones dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Lcda. Ana Burgos;

Visto el escrito de recurso de casación suscrito por el Dr. Martín de la Cruz Mercedes, defensor público, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 5 de marzo de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2141-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 30 de mayo de 2019, mediante la cual se declaró admisible el recurso de que se trata, y fijó audiencia para conocer del mismo el 4 de septiembre de 2019, fecha en que se conoció, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 404, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 265, 266, 295, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano;

La presente sentencia fue votada en primer término por el Magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron las Magistradas María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 5 de agosto del 2015, la Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, Lcda. Carmen Mohammed, presentó acusación contra WanderJaniel Madrigal (a) Janieli, imputándole los tipos penales previstos en los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de José Manuel Dalmasí (a) Diente;
- b) que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, acogió totalmente la acusación formulada por el Ministerio Público, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el encartado a través de la resolución núm. 190-2015 de fecha 21 de octubre de 2015;
- c) que apoderado para la celebración del juicio el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, el cual resolvió el asunto mediante sentencia núm. 340-03-2017-SSENT-00147, el 1 de noviembre de 2017, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, es la siguiente:

“PRIMERO: Declara al ciudadano WanderJaniel Madrigal, de nacionalidad dominicana, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, residente en la calle Principal, núm. 19, callejón de la Iglesia Adventista, sector Punta Pescadora, de esta ciudad de San Pedro de Macorís, culpable de los crímenes de asociación de malhechores, homicidio voluntario con premeditación y asechanza, en perjuicio de José Manuel Dalmasí (occiso), hechos previstos y sancionados por las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298 y 302, del Código Penal Dominicano; en consecuencia, se le condena a cumplir una pena de treinta (30) años de reclusión mayor; SEGUNDO: Condena al pago de las costas del proceso; TERCERO: Rechaza la constitución en actor civil por no haber sido probada la calidad”;

- d) que con motivo del recurso de apelación incoado por el imputado contra la referida decisión, intervino la sentencia ahora impugnada núm. 334-2019-SSEN-74, de fecha 1 de febrero de 2019, emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente, establece lo siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintiséis (26) del mes de diciembre del año 2017, por el Dr. Juan de Dios Peña, abogado de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación del imputado WanderJaniel Madrigal, contra la sentencia penal núm. 340-03-2017-SSENT-00147, de fecha uno (01), del mes de noviembre del año 2017, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia; SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso; TERCERO: Condena a la parte recurrente al pago de las costas penales por no haber prosperado su recurso, (sic)”;

Considerando, que el recurrente WanderJaniel Madrigal, en el escrito presentado en apoyo de su recurso de casación, propone los siguientes medios:

“Primer Medio: Sentencia manifiestamente infundada por la violación a la ley por errónea la aplicación de normas jurídicas (artículo 426.3 del Código Procesal Penal); Segundo Medio: Sentencia manifiestamente infundada por falta de motivos (artículos 426-3 del Código Procesal Penal)”;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“La Corte a qua (ver sentencia impugnada, páginas 7 y siguientes), confirma la decisión del tribunal a quo, donde se violentó a groso modo la sana crítica racional al tenor de lo dispuesto en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, ya que le rinde entero crédito a los testigos interesados: Teresa Javier López y Josefina Pichirilo Dalmasí, ofreciendo un testimonio manifiestamente interesado de acuerdo con la resolución 3869-05, artículo 7, dicho resultado lógico es la falta de credibilidad, certeza y atentando plenamente en contra de la verdad; en ese mismo tenor, el testigo Tony Aquino, este es el agente que dirigió la investigación del caso, y al indagar entre los vecinos donde ocurrió la reyerta, estos le manifestaron que fue el cojo que mató al occiso por el cual se ha condenado a mi representado señor WanderJaniel Madrigal a una pena de treinta años a una persona que al decir del populacho, perito investigador y uno de los testigos a cargo; sin embargo, la condena pesa contra

una persona que según las declaraciones testimoniales de dos de los tres testigos, dan como resultado que el condenado apelante, no fue la persona que cometió el delito por el cual es condenado a treinta años, no obstante dicha incongruencia, el testimonio de uno fue considerado suficiente para condenar; el tribunal de alzada no responde al planteamiento de marras respecto a que no se responde respecto de la credibilidad o no de la testigo a cargo TeisyCristina Romero, lo que evidencia una violación a las disposiciones contenidas en el artículo 24 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que la Corte *a qua* para fallar como lo hizo, expresó lo siguiente:

“Con relación a las declaraciones de Teisy Cristina Romero, el tribunal a quo estableció lo siguiente: ‘Que asimismo, el ministerio público presentó el medio de prueba testimonial, consistente en las declaraciones de Teresa Javier López, quien declaró como figura en otro apartado de la presente decisión, declaraciones a las que el tribunal les otorga valor probatorio, en virtud de que la misma atestiguó de manera seria, clara, segura y coherente, declarando la testigo que presenció cuando el imputado cometía los hechos y lo identificó en el plenario pues lo conocía ya que eran del mismo sector’ (...); que en la especie el tribunal a quo ha expresado las razones por las cuales le otorga credibilidad a los testigos a cargo para determinar dónde, cuándo y cómo ocurrieron los hechos sin incurrir en desnaturalización por lo que los reproches hechos a la sentencia en cuanto a los testigos carecen de fundamento; en cuanto a la crítica hecha a la decisión en cuanto a las declaraciones de Tony Aquino el tribunal al otorgarle valor probatorio en parte a sus declaraciones establece que este testigo se refiere a la actuación de un miembro de la policía nacional quien falleció posterior a los hechos y este testigo en calidad de investigador no realizó ninguna actuación, por lo que se relató solo prueba el lugar, hora y ocurrencia de los hechos, no así los autores; que a todas luces la decisión evacuada constituye una decisión justa y atinada, donde los jueces del Tribunal a quo valoraron de manera conjunta e individual cada elemento de prueba aportado al proceso en la audiencia de fondo”;

Considerando, que antes de entrar en consideración sobre el fondo del recurso de casación, es preciso resaltar que esta Segunda Sala ha podido advertir de la lectura de los argumentos articulados en el primer y segundo medio de casación, que de forma análoga coincide en invocar precisamente que la sentencia dictada por la Corte *a qua* se encuentra manifiestamente infundada, en cuyos medios se limita a denunciar, esencialmente, la errónea valoración de los medios de pruebas y la falta de motivación de la sentencia, que por estar estrechamente vinculados, serán examinados y ponderados de manera conjunta dada su analogía expositiva;

Considerando, que esta Sala, luego de examinar la decisión impugnada ha podido advertir la inexistencia del vicio invocado por el recurrente, en tanto que, y conforme al contenido de la sentencia de marras, se verifica que los jueces de la Corte *a qua* emitieron una decisión debidamente fundamentada en el sentido de dar respuesta a lo denunciado por el recurrente en aquel escenario procesal, quienes luego de abrevaren todo el contenido de la sentencia de primer grado, expusieron su parecer sobre la actuación de los juzgadores de juicio, especialmente en su labor de valoración de las pruebas que les fueron presentadas, para así concluir con la confirmación de la decisión por ellos adoptada, al otorgar valor probatorio a las declaraciones de los testigos en el juicio, pues con esos testimonios se pudo establecer, en palabras de la corte *a qua*, por supuesto, extraídas de la sentencia de condena, “dónde, cuándo y cómo ocurrieron los hechos sin incurrir en desnaturalización”; en esas circunstancias es evidente que los alegatos del recurrente carecen de fundamento por lo que deben ser desestimado;

Considerando, que llegado a este punto es menester recordar que en la tarea de apreciar las pruebas los jueces del fondo gozan de plena libertad para ponderar los hechos en relación a los elementos probatorios sometidos a su escrutinio y al valor otorgado a cada uno de ellos, siempre que esa valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye, desde luego, las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia; en esa línea de pensamiento es oportuno destacar que dicha ponderación o valoración debe estar sujeta a la evaluación integral y armónica de cada una de las pruebas sometidas al examen del juez, aspecto este que fue válidamente verificado por la Corte *a qua*, la cual al pronunciarse sobre esa cuestión lo hizo haciendo un análisis lógico y objetivo sobre la decisión de primer grado, especialmente en cuanto a la ponderación de las declaraciones de Teisy Cristina Romero, Teresa Javier López, Josefina Pichirilo Dalmasí y Tony Aquino, de cuyo examen se aprecia una correcta valoración de las mismas, y no se advierte que en la sentencia impugnada se haya

incurrido en desnaturalización;

Considerando, que lo decidido por la corte *qua* sobre lo resuelto por el tribunal sentenciador tiene su base y fundamento jurídico en la contundencia de las pruebas presentadas en contra del imputado, dada la credibilidad otorgada a los testigos a cargo por su coherencia, verosimilitud y firmeza, elementos probatorios que sirvieron de soporte para destruir la presunción de inocencia que le asistía al recurrente, razón por la cual no hay nada que reprochar a la Corte *a qua* por haber fallado en la forma en que lo hizo;

Considerando, que en ese orden de ideas, esta Segunda Sala de la Corte de Casación, luego del examen de la sentencia recurrida, ha podido comprobar que la misma está debidamente fundamentada en los hechos fijados en la sentencia del tribunal de juicio, a los cuales les dio todo su contenido y alcance derivado del marco probatorio que se destila de la indicada sentencia; por consiguiente, la Corte *a qua* ofreció una adecuada, suficiente y pertinente fundamentación que justifica plenamente la decisión adoptada de confirmar la decisión de primer grado, de modo pues que solventó la obligación de motivar que se deriva del artículo 24 del Código Procesal Penal, en esa virtud procede desestimar las discrepancias expuestas por el recurrente contra el fallo impugnado, por improcedentes y carentes de apoyatura jurídica

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir la total o parcialmente”; que en el presente caso el imputado se encuentra asistido por un defensor público, y en esas atenciones procede eximirlo del pago de las costas;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Wander Janiel Madrigal, contra la sentencia núm. 334-2019-SSEN-74, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 1 de febrero de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en otra parte de esta sentencia;

Segundo: Exime al imputado del pago de las costas por los motivos expuestos;

Tercero: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro Macorís, para los fines de lugar.

(Firmados) Francisco Antonio Jerez Mena-María G. Garabito Ramírez- Vanessa E. Acosta Peralta.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento, el mismo día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.